

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0029/2016
La Paz, 23 de marzo de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Ministerial Jerárquica R.J. N° 014/2016 de 26 de enero de 2016; el recurso de revocatoria interpuesto por Estación de Servicio "CRISTO REY" (Estación) cursante de fs. 54 a 60 de obrados, en contra del Auto de 24 de noviembre de 2014 cursante a fs. 52 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa ANH No. 0827/2014 de 04 de abril de 2014 (RA 0827/2014) cursante de fs. 25 a 32 de obrados, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 10 de mayo de 2013, contra la Estación de Servicio "CRISTO REY", por ser responsable de Alteración del Volumen de los Carburantes Comercializados, previsto y sancionado por el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002. (...) TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio "CRISTO REY", una sanción pecuniaria de Bs. 47.918,87 (Cuarenta y siete mil novecientos dieciocho con 87/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas del mes de agosto de la gestión 2012, conforme lo establecido en el inc. b) del Artículo 69 del Decreto Supremo N° 24271 de 23 de julio de 1997 modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002 y la Nota DLP 2484/2013 de 26 de diciembre de 2013. CUARTO.- La Estación de Servicio "CRISTO REY", en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "ANH - Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicárselle lo determinado por el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".

Que la citada RA 0827/2014 fue notificada a la Estación el 11 de abril de 2014, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 33 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 17 de abril de 2014 cursante a fs. 34 de obrados, la recurrente solicitó la Aclaración y Complementación de la RA 0827/2014, habiéndose dado respuesta a través del decreto de 21 de mayo de 2014 cursante de fs. 35 a 36 de obrados, notificado en el domicilio señalado por el administrado en el referido memorial, en fecha 03 de junio de 2014 conforme consta de diligencia de notificación cursante a fs. 37 de obrados.

Que por proveído de 04 de julio de 2014 cursante a fs. 38 de obrados, se dispuso la cominatoria de pago de la multa impuesta mediante la RA 0827/2014, misma que fue notificada en fecha 09 de julio de 2014 conforme consta de diligencia de notificación cursante a fs. 39 de obrados.

Que el auto de 24 de noviembre de 2014 cursante a fs. 52 de obrados (Auto) objeto del presente recurso de revocatoria señala que: *"Habiéndose agotado la vía administrativa, se declara la ejecutoria de la Resolución Administrativa ANH No. 0827/2014 de 04 de abril de 2014".*

Que el referido auto fue notificado al administrado en fecha 27 de noviembre de 2014 conforme consta de diligencia de notificación cursante a fs. 53 de obrados.

1 de 5

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 11 de diciembre de 2014 en contra del Auto de 24 de noviembre de 2014, por lo que mediante proveído de 12 de diciembre de 2014, cursante a fs. 62 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto.

Que la ANH mediante Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0128/2015 de 01 de septiembre de 2015 cursante de fs. 64 a 67 de obrados, resolvió el recurso de revocatoria conforme al siguiente tenor: *"Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "CRISTO REY" en contra del Auto de 24 de noviembre de 2014, por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite que no tiene carácter definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003".*

Que por memorial presentado el 16 de septiembre de 2015 cursante de fs. 69 a 72 de obrados, el administrado interpuso Recursos Jerárquico contra la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0128/2015 señalada ut supra.

Que en consecuencia el Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante Resolución Ministerial R.J. N° 014/2016 de 26 de enero de 2016 aceptó el recurso revocando totalmente dicho acto administrativo impugnado, e instruyó a la ANH emitir resolución administrativa que analice sobre el agravio invocado respecto a la presunta falta de notificación con el Auto de 21 de mayo de 2014 que rechazó la complementación solicitada por la Estación.

CONSIDERANDO:

Respecto al argumento mediante el cual el administrado cuestiona la validez de la diligencia de notificación efectuada con el Auto de 21 de mayo de 2014 emitido en respuesta a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa ANH No. 0827/2014, cabe establecer lo siguiente:

Los párrafos III y V del Art. 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo establecen en su parte pertinente que: *"III. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública. V. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia: a) De la recepción por el interesado; b) De la fecha de la notificación; c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y, d) Del contenido del acto notificado."*

Asimismo, el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 prescribe que: *"Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente".*

En ese contexto, corresponde señalar que de la revisión de los antecedentes, se puede establecer que mediante memorial con CB 1176012 presentado el 17 de abril

2 de 5

de 2014 cursante a fs. 34 de obrados, el administrado solicitó la aclaración y complementación de la Resolución Administrativa ANH No. 0827/2014, señalando domicilio procesal en la Av. Camacho No. 1227, Edificio Krsul, piso 8, oficina 800 de la ciudad de La Paz.

En respuesta al referido memorial, mediante Auto de 21 de mayo de 2014 cursante de fs. 35 a 36 de obrados se denegó la aclaración y complementación requerida, el citado Auto de referencia fue notificado en el domicilio señalado a dicho efecto conforme consta de diligencia de notificación cursante a fs. 37 de obrados.

En ese sentido, se establece que la notificación en cuestión fue practicada conforme a lo preceptuado por la normativa correspondiente, puesto que ésta fue realizada en el domicilio procesal señalado por el administrado a dicho efecto, vale decir en la Av. Camacho No. 1227, Edificio Krsul, piso 8, oficina 800 de la ciudad de La Paz, conforme se establece por la diligencia cursante a fs. 37 de obrados, misma que fue efectuada el 03 de junio de 2014 por la ex servidora pública Abog. Vania Iveth Flores Aliaga conforme se avala por la firma de ésta, asimismo cabe manifestar que en dicha diligencia de notificación se identifica claramente el acto administrativo con el cual se habría notificado a la Estación, individualizando a la empresa como destinatario y estableciendo la fecha y hora de notificación.

Por lo cual, se puede establecer que la notificación con el auto de 21 de mayo de 2014 carece de vicios de nulidad, habiéndose efectuado con los requisitos y recaudos establecidos por Ley, máxime si se considera el principio de buena fe que rige a la administración pública y que acorde a la normativa interna vigente, los actos emitidos por la Administración Pública se presumen válidos salvo declaratoria emitida por autoridad jurisdiccional competente que declare su falsedad.

Por otra parte, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra el Auto de 24 de noviembre de 2014 (que declara la ejecutoría de la Resolución Administrativa ANH No. 0827/2014 de 04 de abril de 2014), conforme a lo establecido en la normativa atinente:

El artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: "*I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.*" (el subrayado es propio)

El artículo 57 de la referida Ley establece que: "*No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.*"

El artículo 58 de dicha Ley prescribe que: "*Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.*"

En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso,

3 de 5

corresponderá establecer si el Auto de 24 de noviembre de 2014 contra el cual se interpuso el recurso de revocatoria, tendría carácter definitivo o equivalente.

En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pag. II-9, señala que: "*el acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular*".

Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga. Los mismos son declarativos porque se limitan a comprobar una situación jurídica, sin modificarla; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica.

Por otro lado, cabe manifestar que los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, son los que se refieren a los procedimientos que deben cumplirse conforme a lo establecido en la normativa atinente, antes o después de la emisión del acto administrativo definitivo y que sirven para la formación del mismo o disponen la aplicación de las medidas tendientes a su cumplimiento.

En cuyo marco, corresponde aclarar que conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos de mero trámite o de carácter preparatorio, no son objeto de recurso alguno, salvo que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o generen indefensión, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

En base a lo anteriormente señalado, se puede establecer que el Auto de 24 de noviembre de 2014, al ser un acto de mero trámite, conforme a lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo, no es impugnable por la vía recursiva.

Por otro lado, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, al ser evidente que el administrado fue debidamente notificado con el Auto de 21 de mayo de 2014 en respuesta a la complementación y enmienda planteada contra la Resolución Administrativa ANH No. 0827/2014, no existiendo en 4 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

ese contexto vulneración a los derechos y garantías del administrado, y en el entendido de que el Auto de 24 de noviembre de 2014 no es un acto administrativo recurrible; se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa afinamente, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación efectuada a través de Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0066/2016 de 16 de marzo de 2016, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "CRISTO REY" en contra del Auto de 24 de noviembre de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Lic. Leopoldo Montecinos Flores
DIRECTOR EJECUTIVO S.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castillo Peñado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS